

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal 2017 – 00205
Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.
Demandado: GRUPO PEÑAFLORES S.A.

En atención a que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de abril de 2022, se procede a ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, debido a la pérdida de competencia del Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad por no haber proferido la decisión de instancia dentro de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2° del evocado artículo, esto es, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia del Juez 17 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de la referencia por no haber proferido la decisión de instancia dentro de los términos previstos en la norma *ibídem* y además, que el expediente fue remitido a ésta sede judicial.

Para lo anterior, remítase copia del proveído del 8 de noviembre 2022 por el referido despacho (fl.1465 cuaderno 1 Tomo V expediente físico).

Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.733.115 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°211.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución del doctor WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1335 *ibídem* (artículo 75 del Código General del Proceso).

Acéptese el desistimiento del recurso presentado a folios 1336 a 1339 *ibídem*.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folios 1341 a 1390 *ibídem*, no obstante, se considera procedente advertir a la parte demandada que quienes suscribieron el dictamen deberán aportar lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se había fijado la fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl.1330 *ibídem*) pero la misma no se llevó a cabo, se considera procedente

fijara nuevamente fecha para practicar la diligencia, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de mencionado artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, se señala el día 19 del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9: 30 am

Se requiere a las partes para que suministren los correos electrónicos, la identificación y de ser posible los números telefónicos de los testigos que solicitaron, para lo cual se concede el término de ejecutoria de este proveído.

Una vez suministrada la información antes requerida, por secretaría procédase a citar a los testigos (fls.1205 a 1207 y 1304 *ibídem*, 22 y 23 del c.4 de reconvencción), a la perito DIANA L. CORREDOR FORERO y de cumplirse lo requerido por quienes suscribieron el dictamen de la parte demandada, procédase también a citarse para que asistan a la diligencias líneas antes programada.

Tómese nota que se niega la inspección judicial implorada a folios 1207 a 1211 del c.1 tomo V por lo dispuesto en el inciso final del artículo 236 del C.G.P.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómese nota que deberá comparecer por conducto de su representante legal y de ser posible deberán exhibir los documentos solicitados a folios 1208, 1209 (c.1 tomo IV) el día de la audiencia.

De otro lado, a pesar de que ya se realizó el interrogatorio de la parte demandante se considera procedente advertir que en caso de considerarlo necesario esta sede judicial podrá volver a escuchar a dicha parte; además, se le solicita de ser posible los documentos pedidos a fls.1305 y 1306 C.1 Tomo V) el día de la diligencia antes fijada.

Finalmente, se advierte al demandante que no hay lugar a ordenar oficiar al INVIMA, debido a que si bien intentó conseguir una información ante el INVIMA, esta corresponde a lo petitionado en las pruebas de las diligencias de la referencia (fls.947 y 948 C.1 Tomo IV).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 947838

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ALBERTO LEON MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1028733115 y la tarjeta de abogado (a) No. 211125

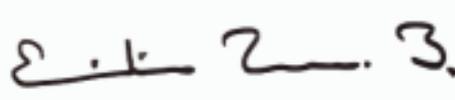
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163224ff07fe1fce9aa27372c7e469d912efc24f8c79d408c859478ec3ca2ef8**

Documento generado en 28/07/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ
RADICACIÓN: 2021 – 00337 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Atendiendo lo que han indicado las altas Cortes respecto a la inaplicación de la sanción que impone el no acreditarse el pago, el despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que admitió la demanda (fls.85 a 87).

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que el proceso de la referencia debe tramitarse como un proceso verbal de mayor cuantía *“en primera instancia incluyendo el trámite establecido en el artículo 2.28.1.2.4 del decreto 2555 de 2010”* y corrérsele el traslado por 20 días de acuerdo a los artículos 368, 369 y 384 con los límites jurisprudenciales propios del artículo 385 y concordantes del Código General del Proceso.

Indicó que el despacho omitió dar el trámite indicado en la Ley 546 de 1999 y descartó de plano el procedimiento indicado en el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 que establece un procedimiento especial en los eventos en los que se demande judicialmente la terminación de este tipo de contratos (leasing habitacional) que no se encuentra en el código general del proceso, pero que debe ser parte del trámite que se establezca en el auto admisorio de la demanda por tener el asunto una regulación especial en protección del patrimonio familiar, mencionó la Ley 549 de 1999, el derecho a la vivienda digna y deber estatal de establecer sistemas adecuados de financiación a largo plazo.

Al correrse el traslado del recurso la parte demandante indicó que basta mencionar, que, si bien las normativas, en especial aquellas que se mencionan en el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010, establecen reglas para el trámite de ciertos efectos o formas de terminación del contrato de Leasing, olvida la parte demandada que en las pretensiones de la demanda no hay ninguna solicitud relacionada con devolución de dineroso saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble, es decir, no hay ninguna solicitud relacionada con la liquidación financiera del contrato de leasing base del proceso y dijo

que efectivamente, en las pretensiones de la demanda lo que se está solicitando es la terminación del contrato de arrendamiento, como consecuencia del incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones convenidos y que se restituya la tenencia a la demandante del inmueble entregado en modalidad de arriendo a la parte demandada, nada más.; ahora bien, el trámite mencionado, corresponde en nuestro ordenamiento procesal a un proceso de restitución de tenencia, que tiene una regulación específica contenida en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo esta última norma aplicable a los procesos de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, por lo que si la tesis de la parte demandada es que el contrato de leasing tiene características diferentes y especiales que requieren de un trámite especial, para el caso que nos ocupa, la restitución de la tenencia, fuente de dicho contrato, también tiene un trámite especial, que como ya se dijo, sería aquel contemplado en el artículo 384 del C.G.P., por expresa orden del ya citado artículo 385 del C.G.P. y en ese sentido, se expresó en la demanda que el único motivo de la restitución del inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, luego no es dable aplicar un trámite especial diferente, cuando el régimen procesal contempla uno, que no admite mayor duda sobre su procedencia. Reiteramos, la norma mencionada por el recurrente corresponde al procedimiento establecido para que las partes liquiden financieramente el contrato de leasing, cuando de mutuo acuerdo deciden terminarlo o como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario; sin embargo, esta no es la situación que se presenta en el proceso que nos ocupa, en el cual hay incumplimiento por parte del arrendatario en la principal obligación a su cargo establecida en el contrato base del proceso, pero no ha habido ningún acercamiento para la liquidación financiera del contrato en la forma indicada por la norma, por lo que no habría lugar a prosperar dicho cargo para reponer la providencia recurrida.

Agregó que la parte demandada enuncia que en la providencia no se estableció el alcance procesal de la aplicación de los artículos 368, 369, 384 y 385 del C.G.P., por tanto, se está vulnerando el debido proceso al no establecer si se aplica o no la sanción establecida en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, que obliga al demandado dentro de un proceso de restitución a consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, cuando el proceso sea iniciado como consecuencia de la falta de pago de la renta y dijo que al respecto, basta con manifestar que la providencia del Despacho es clara al establecer que se corre el traslado de conformidad con los artículos 368, 369, 384 y 385, por tanto, implica sin lugar a duda que se da aplicación en su integridad al artículo 384, y no es necesario ni obligatorio por parte del Despacho, hacer ninguna aclaración adicional, por consiguiente, el no hacerlo no constituye ninguna irregularidad de la providencia; por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso se inició como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre del 2020, situación que se presenta hasta la fecha, para poder escuchar a la parte demandada, debe ésta consignar a órdenes del Despacho las sumas adeudadas, que para el caso que nos ocupa, corresponden al capital de los cánones adeudados, más los intereses de mora generados desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos y hasta cuando se realice el pago total. Como en el proceso no se encuentra acreditado este pago, por este sólo hecho la parte demandada no puede ser escuchada. Sin embargo, en

el momento procesal oportuno, el Despacho tomará la decisión que considere legal sobre este asunto, decisión que puede ser objeto de impugnación por la parte que considere que no se ajusta a derecho, pero no es necesario que en el auto admisorio de la demanda, el despacho haga manifestación adicional al respecto, pues estas son reglas de procedimiento establecidas en el estatuto procedimental vigente y hacen parte del trámite que fue escogido para resolver las pretensiones de mi poderdante y mucho menos, el no hacer expresa manifestación al respecto, puede verse como un vicio o ilegalidad en la expedición de la providencia que admite la presente demanda, y menos puede interpretarse esta situación como una violación al debido proceso, pues la parte demandada puede interponer los recursos pertinentes, cuando a lo largo del proceso, considere que alguna decisión tomada por el Despacho no se ajuste a Derecho. Por ello, considera que ninguno de los planteamientos esbozados por el demandado constituye un argumento en derecho, que revele un vicio o irregularidad en la expedición de la providencia que admitió la presente demanda, que amerite reponer la providencia en cuestión.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 384 del Código General del proceso dispone: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...).*”

A su vez el artículo 385 *ibídem* indica: **“OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (...).”

A su vez el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso establece: *“... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Ahora bien e. artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 establece: **“Terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.** En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se procederá de la siguiente manera:

1. Para los casos en que el locatario decida no ejercer la opción pactada a su favor se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:

a) El valor del inmueble se calculará de acuerdo con su precio de venta o por el precio pactado en un nuevo contrato de leasing. Si el precio se pactó en UVR, se tomará el valor de la UVR a la fecha en que se suscriba la promesa de compraventa o el nuevo contrato de leasing. Para efectos de lo dispuesto en el presente literal, el locatario podrá presentar a la entidad autorizada personas interesadas en adquirir el bien o en celebrar un nuevo contrato de leasing;

b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros:

i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto de la enajenación o nueva colocación del inmueble, y ii) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato.

2. Si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario, se presenta el incumplimiento por parte de éste, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:

a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo;

b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros: i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato; ii) El costo financiero generado y no pagado por el locatario; iii) Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada; iv) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y v) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato;

c) Como una protección especial para los locatarios, la entidad autorizada podrá darle aplicación unilateral a esta regla sólo después de los noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados. Si el locatario decide anticipar este plazo se dará aplicación al mismo procedimiento.

3. Para el caso en que las partes decidan dar por terminado el contrato de leasing habitacional por mutuo acuerdo, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:

a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo;

b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros:

i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto de la terminación anticipada del contrato;

ii) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y iii) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato.

PARÁGRAFO. El valor resultante de la liquidación del contrato, si es el caso, será devuelto al locatario por la entidad autorizada dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del contrato de compraventa del inmueble o del nuevo contrato de leasing”.

2) Ahora bien descendiendo al caso bajo estudio es pertinente advertir en primer lugar al actor que el decreto 2555 d 2010 en el mencionado artículo 2.28.1.24 se refiere a la consecuencia de la terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, por tanto nada tenía que decirse en el auto admisorio de la demanda pues se le recuerda que lo que se trata en esta sede judicial no es sino

la restitución del bien arrendado y como nada se dijo respecto a devolución de cánones no sería aplicable la normatividad que se menciona.

De otro lado, frente a la ley 546 de 1999 tómesese nota que tampoco se está debatiendo la financiación para la adquisición de vivienda, pues se reitera lo que se pide por parte del demandante es la restitución del bien a causa de la falta de pago por haberse incumplido el contrato de leasing que en últimas es un contrato en que la parte en este caso demandada debía cancelar unos cánones con la posibilidad de ejercer la opción de compra, que es muy distinto a adquirir un crédito de vivienda, por tanto esta norma tampoco es aplicable al caso de marras y menos tenía que mencionarse en el auto admisorio.

Frente a la inquietud del demandado en cuanto a la necesidad o no de acreditar el pago de los cánones para ser escuchado en el caso bajo estudio, se considera pertinente advertirle al recurrente que tal como lo han dicho las Altas Cortes y entre ellas la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° T 1100122030002020-01258-01 del 24-09-2020 y de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil STC5878-2020, no hay lugar a imponer la sanción que establece el artículo 385 del Código General del Proceso pues a pesar que sea similar la restitución con base en un contrato de arrendamiento y uno de leasing, lo cierto es que no es posible tenerlos como iguales.

No obstante lo advertido anteriormente, debe tenerse en cuenta que dicha excepción de la aplicación de la norma no era necesario indicarlo en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en cuanto al término del traslado de la demanda, tómesese nota que la misma se dispuso conforme a la norma aplicable a la restitución, esto es por 20 días, por tanto, no se entiende el reproche del recurrente.

En consecuencia, se considera que la decisión adoptada en el proveído que admitió la demanda se encuentra ajustado a derecho, pues se emitió conforme a la legislación aplicable al caso y no era necesario mencionar las normas que indica el demandado porque como se explicó no hacen parte del proceso de restitución.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se negará el recurso de apelación teniendo en cuenta que el auto admisorio no es apelable (artículo 321 del C.G.P.).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que admitió la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 113

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e12bd5479e5c279859ba0b08b86bf6693b0500be45bc69547358448cfc547c**

Documento generado en 28/07/2022 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ
RADICACIÓN: 2021 – 00337 – 00

Dado que la parte demandante no ha aportado las notificaciones y el demandado concurrió de manera personal y se pudo acreditar su calidad de abogado, se considera procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 978623

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1049606738 y la tarjeta de abogado (a) No. 232073

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d0c274112da33f751e162594795bf1651b9ce0a2462eb765041969389df8c7

Documento generado en 28/07/2022 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TOVAR SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO
RADICACIÓN: 2019-00517-00 FOLIO: 198 TOMO: XXV

Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda a EDWIN EDGAR GÓMEZ PARADA por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso (fls.6 a 48 dl archivo 02 del cuaderno principal y 5 a 48 del archivo 03 del cuaderno principal) , quien no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno según se indicó en el informe secretarial del folio 50 del archivo 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, obre en autos la documental obrante a folios 3 a 5 del archivo 02 del cuaderno principal a 3 y 4 del archivo 03 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigido al demandado JORGE IVÁN ORTEGA CABRERA, por tanto, una vez que acredite la notificación del demandado ORTEGA CABRERA se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 112

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c4bd1efd63bca302236a8dadfe225e8f4d53f11ac8eae9cfa772fd92ae32f**

Documento generado en 28/07/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>